

CONCEJO DELIBERANTE

VILLA DEL TOTORAL

PROVINCIA DE CÓRDOBA

LAS MALVINAS SON ARGENTINAS

RECIBIDO

28 NOV 2022

6909

99

Administración Municipalidad

ORDENANZA N° 30/2022

VISTO:

La necesidad de Adherir Ley Provincial N° 10060, y sus normas modificatorias, en virtud de la cual se Prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación- de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.-

CONSIDERANDO:

Que la misma se ajusta a la legalidad y comprenden un acto de gobierno legítimo, que a la vez representan un beneficio para nuestra comunidad;

Por ello y en atribuciones de ley,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL TOTORAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1°: ADHIÉRESE la Municipalidad de Villa del Totoral, a las disposiciones establecidas en la Ley Provincial N° 10060, y sus normas modificatorias, en virtud de la cual se Prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación- de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, cuyo texto completo se incorpora como ANEXO I, formando parte integrante de la presente Ordenanza..-

Artículo 2°: FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir todos los instrumentos legales que fueren menester, a los efectos del estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.-

Artículo 3°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Dada en Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Del Totoral a los 24 días de Noviembre de 2022, acta N° 23 /2022. -

Julio Gervasoni Moncunill
Vicepresidente 1°
Concejo Deliberante

Eduardo Bravo
Concejal
Villa del Totoral

SOLEDAD SANGOY
CONCEJAL
VILLA DEL TOTORAL

Eduardo Bravo
Vicepresidente 2°
Concejo Deliberante
Villa del Totoral

A Lezo

MAGDALENA LIMIA
CONCEJAL
VILLA DEL TOTORAL

28 NOV 2022

ORDENANZA N° 302022

VISTO:

La necesidad de Adherir Ley Provincial N° 10060, y sus normas modificatorias, en virtud de la cual se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regímenes, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación de cualquier forma, modalidad o denominación de manera estable o transitoria de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, bares o establecimientos y/o locales de alicante.

CONSIDERANDO

Que la misma se ajusta a la legalidad y comprende un acto de gobierno legítimo, que a la vez representa un beneficio para nuestra comunidad.

EL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL TORRAL SAJONIA CONFIERDE LA SIGUIENTE ORDENANZA:

HOJA SIN TEXTO

Artículo 1º: ADHIERESE la Municipalidad de Villa del Torral a las disposiciones establecidas en la Ley Provincial N° 10060, y sus normas modificatorias, en virtud de la cual se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regímenes, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación de cualquier forma, modalidad o denominación de manera estable o transitoria de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, bares o establecimientos y/o locales de alicante, cuyo texto completo se incorpora como ANEXO I formando parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2º: FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir todos los instrumentos legales que fueren menester, a los efectos del estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 3º: COMENIQUÉSE, publíquese, dese en el Registro Municipal y archívese.

Dado en Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Deliberante de la Municipalidad de Villa del

Torral a los 24 días de Noviembre de 2022, con N° 302022.

[Firma]
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL TORRAL

[Firma]
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL TORRAL

[Firma]
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL TORRAL

Inicio (/) / Normativa (/normativa)

/ Ley 10060/2012 (/normativa/provincial/ley-10060-123456789-0abc-defg-060-0100ovorpyel)

/ Texto actualizado

Vigente, de alcance general

2012-06-11

PROHIBE LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO, REGENTE, SOSTENIMIENTO, PROMOCIÓN DE OFERTA SEXUAL OSTENSIBLE O ENCUBIERTA.

LEY 10.060

CORDOBA, 30 de Mayo de 2012

Boletín Oficial, 11 de Junio de 2012

Vigente, de alcance general

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación- de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo e lterritorio de la Provincia de Córdoba, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes atales fines.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la presente Ley se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boite o establecimiento y/o local de alterne:

Eduardo Bravo
Vicepresidente 2º
Concejo Deliberante
Villa del Totoral

Beordis

Julio Gervasoni Moneanill
Vicepresidente 1º
Concejo Deliberante
Villa del Totoral

Noemi Bravo
Concejal
Villa del Totoral

DALENA LIMIA
CONCEJAL
VILLA DEL TOTORAL

HOJA SIN TEXTO

LEY 10.050

CORDOBA, 30 de Mayo de 2012

Boletín Oficial, 11 de Junio de 2012

Vigente, de alcance general

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, SANCIÓN CON FUERZA DE LEY.

ARTÍCULO 1º.- Prohíbase en todo el territorio de la provincia de Córdoba la instalación,

funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, explotación, explotación y/o

explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación, de manera ostensible o

encubierta, de whiskerías, caparetz, clubes nocturnos, bares o establecimientos y/o locales de

alimentos.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente

Ley, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba de las whiskerías, caparetz,

clubes nocturnos, bares o establecimientos y/o locales de alimentos, en los términos y condiciones

de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria,

facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes

al fines.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la presente Ley se entiende por whiskería, caparetz, club

nocturno, bote o establecimiento y/o local de alimentos.

ARTÍCULO 4º.-

ARTÍCULO 5º.-

ARTÍCULO 6º.-

ARTÍCULO 7º.-

ARTÍCULO 8º.-

ARTÍCULO 9º.-

ARTÍCULO 10º.-

ARTÍCULO 11º.-

ARTÍCULO 12º.-

ARTÍCULO 13º.-

ARTÍCULO 14º.-

ARTÍCULO 15º.-

ARTÍCULO 16º.-

ARTÍCULO 17º.-

ARTÍCULO 18º.-

ARTÍCULO 19º.-

ARTÍCULO 20º.-

ARTÍCULO 21º.-

ARTÍCULO 22º.-

ARTÍCULO 23º.-

ARTÍCULO 24º.-

ARTÍCULO 25º.-

ARTÍCULO 26º.-

ARTÍCULO 27º.-

ARTÍCULO 28º.-

ARTÍCULO 29º.-

ARTÍCULO 30º.-

ARTÍCULO 31º.-

ARTÍCULO 32º.-

ARTÍCULO 33º.-

ARTÍCULO 34º.-

ARTÍCULO 35º.-

ARTÍCULO 36º.-

ARTÍCULO 37º.-

ARTÍCULO 38º.-

ARTÍCULO 39º.-

ARTÍCULO 40º.-

ARTÍCULO 41º.-

ARTÍCULO 42º.-

ARTÍCULO 43º.-

ARTÍCULO 44º.-

ARTÍCULO 45º.-

ARTÍCULO 46º.-

ARTÍCULO 47º.-

ARTÍCULO 48º.-

ARTÍCULO 49º.-

ARTÍCULO 50º.-

ARTÍCULO 51º.-

ARTÍCULO 52º.-

ARTÍCULO 53º.-

ARTÍCULO 54º.-

ARTÍCULO 55º.-

ARTÍCULO 56º.-

ARTÍCULO 57º.-

ARTÍCULO 58º.-

ARTÍCULO 59º.-

ARTÍCULO 60º.-

ARTÍCULO 61º.-

ARTÍCULO 62º.-

ARTÍCULO 63º.-

ARTÍCULO 64º.-

ARTÍCULO 65º.-

ARTÍCULO 66º.-

ARTÍCULO 67º.-

ARTÍCULO 68º.-

ARTÍCULO 69º.-

ARTÍCULO 70º.-

ARTÍCULO 71º.-

ARTÍCULO 72º.-

ARTÍCULO 73º.-

ARTÍCULO 74º.-

ARTÍCULO 75º.-

ARTÍCULO 76º.-

ARTÍCULO 77º.-

ARTÍCULO 78º.-

ARTÍCULO 79º.-

ARTÍCULO 80º.-

ARTÍCULO 81º.-

ARTÍCULO 82º.-

ARTÍCULO 83º.-

ARTÍCULO 84º.-

ARTÍCULO 85º.-

ARTÍCULO 86º.-

ARTÍCULO 87º.-

ARTÍCULO 88º.-

ARTÍCULO 89º.-

ARTÍCULO 90º.-

ARTÍCULO 91º.-

ARTÍCULO 92º.-

ARTÍCULO 93º.-

ARTÍCULO 94º.-

ARTÍCULO 95º.-

ARTÍCULO 96º.-

ARTÍCULO 97º.-

ARTÍCULO 98º.-

ARTÍCULO 99º.-

ARTÍCULO 100º.-

ARTÍCULO 101º.-

ARTÍCULO 102º.-

ARTÍCULO 103º.-

ARTÍCULO 104º.-

ARTÍCULO 105º.-

ARTÍCULO 106º.-

ARTÍCULO 107º.-

ARTÍCULO 108º.-

ARTÍCULO 109º.-

ARTÍCULO 110º.-

ARTÍCULO 111º.-

ARTÍCULO 112º.-

ARTÍCULO 113º.-

ARTÍCULO 114º.-

ARTÍCULO 115º.-

ARTÍCULO 116º.-

ARTÍCULO 117º.-

ARTÍCULO 118º.-

ARTÍCULO 119º.-

ARTÍCULO 120º.-

ARTÍCULO 121º.-

ARTÍCULO 122º.-

ARTÍCULO 123º.-

ARTÍCULO 124º.-

ARTÍCULO 125º.-

ARTÍCULO 126º.-

ARTÍCULO 127º.-

ARTÍCULO 128º.-

ARTÍCULO 129º.-

ARTÍCULO 130º.-

ARTÍCULO 131º.-

ARTÍCULO 132º.-

ARTÍCULO 133º.-

ARTÍCULO 134º.-

ARTÍCULO 135º.-

ARTÍCULO 136º.-

ARTÍCULO 137º.-

ARTÍCULO 138º.-

ARTÍCULO 139º.-

ARTÍCULO 140º.-

ARTÍCULO 141º.-

ARTÍCULO 142º.-

ARTÍCULO 143º.-

ARTÍCULO 144º.-

ARTÍCULO 145º.-

ARTÍCULO 146º.-

ARTÍCULO 147º.-

ARTÍCULO 148º.-

ARTÍCULO 149º.-

ARTÍCULO 150º.-

ARTÍCULO 151º.-

ARTÍCULO 152º.-

ARTÍCULO 153º.-

ARTÍCULO 154º.-

ARTÍCULO 155º.-

ARTÍCULO 156º.-

ARTÍCULO 157º.-

ARTÍCULO 158º.-

ARTÍCULO 159º.-

ARTÍCULO 160º.-

ARTÍCULO 161º.-

ARTÍCULO 162º.-

ARTÍCULO 163º.-

ARTÍCULO 164º.-

ARTÍCULO 165º.-

ARTÍCULO 166º.-

ARTÍCULO 167º.-

ARTÍCULO 168º.-

ARTÍCULO 169º.-

ARTÍCULO 170º.-

ARTÍCULO 171º.-

ARTÍCULO 172º.-

ARTÍCULO 173º.-

ARTÍCULO 174º.-

ARTÍCULO 175º.-

ARTÍCULO 176º.-

ARTÍCULO 177º.-

ARTÍCULO 178º.-

ARTÍCULO 179º.-

ARTÍCULO 180º.-

ARTÍCULO 181º.-

ARTÍCULO 182º.-

ARTÍCULO 183º.-

ARTÍCULO 184º.-

ARTÍCULO 185º.-

ARTÍCULO 186º.-

ARTÍCULO 187º.-

ARTÍCULO 188º.-

ARTÍCULO 189º.-

ARTÍCULO 190º.-

ARTÍCULO 191º.-

ARTÍCULO 192º.-

ARTÍCULO 193º.-

ARTÍCULO 194º.-

ARTÍCULO 195º.-

ARTÍCULO 196º.-

ARTÍCULO 197º.-

ARTÍCULO 198º.-

ARTÍCULO 199º.-

ARTÍCULO 200º.-

ARTÍCULO 201º.-

ARTÍCULO 202º.-

ARTÍCULO 203º.-

ARTÍCULO 204º.-

ARTÍCULO 205º.-

ARTÍCULO 206º.-

ARTÍCULO 207º.-

ARTÍCULO 208º.-

ARTÍCULO 209º.-

ARTÍCULO 210º.-

ARTÍCULO 211º.-

ARTÍCULO 212º.-

ARTÍCULO 213º.-

ARTÍCULO 214º.-

ARTÍCULO 215º.-

ARTÍCULO 216º.-

ARTÍCULO 217º.-

ARTÍCULO 218º.-

ARTÍCULO 219º.-

ARTÍCULO 220º.-

ARTÍCULO 221º.-

ARTÍCULO 222º.-

ARTÍCULO 223º.-

ARTÍCULO 224º.-

ARTÍCULO 225º.-

ARTÍCULO 226º.-

ARTÍCULO 227º.-

ARTÍCULO 228º.-

ARTÍCULO 229º.-

ARTÍCULO 230º.-

ARTÍCULO 231º.-

ARTÍCULO 232º.-

ARTÍCULO 233º.-

ARTÍCULO 234º.-

ARTÍCULO 235º.-

ARTÍCULO 236º.-

ARTÍCULO 237º.-

ARTÍCULO 238º.-

ARTÍCULO 239º.-

ARTÍCULO 240º.-

ARTÍCULO 241º.-

ARTÍCULO 242º.-

ARTÍCULO 243º.-

ARTÍCULO 244º.-

ARTÍCULO 245º.-

ARTÍCULO 246º.-

ARTÍCULO 247º.-

ARTÍCULO 248º.-

ARTÍCULO 249º.-

ARTÍCULO 250º.-

ARTÍCULO 251º.-

ARTÍCULO 252º.-

ARTÍCULO 253º.-

ARTÍCULO 254º.-

ARTÍCULO 255º.-

ARTÍCULO 256º.-

ARTÍCULO 257º.-

ARTÍCULO 258º.-

ARTÍCULO 259º.-

- a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad;
- b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía, y/o.
- c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

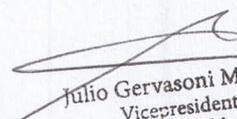
ARTÍCULO 4º.- Incorpórase en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 8431 TO por Ley Nº 9444 y sus modificatorias-, como artículo 46 bis, el siguiente:

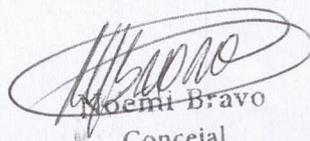
Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos,boites o establecimientos de alterne.

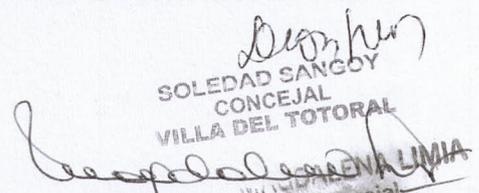
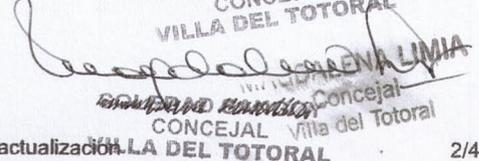
Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de laspenalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen laprohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

ARTÍCULO 5º.- En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente Ley, sedeberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercerla prostitución de manera voluntaria. Cuando éstas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación espuesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad deAplicación proveerá protección ycontención suficiente a las personas -ya su entorno familiar- víctimas de la trata.


Julio Gervasoni Moncunili
Vicepresidente 1º
Concejo Deliberante
Villa del Totoral


Noemi Bravo
Concejala
Villa del Totoral


SOLEDAD SANGOY
CONCEJALA
VILLA DEL TOTORAL

CONCEJALA
VILLA DEL TOTORAL


Eduardo Bravo
Vicepresidente 2º
Concejo Deliberante
Villa del Totoral

ARTÍCULO 7º.- Créase la "Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual" cuya integración, funciones y atribuciones serán dispuestas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase como contenido curricular en las escuelas provinciales el estudio de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no ser víctimas de ese flagelo.

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará las áreas de su dependencia que actuarán como Autoridad de Aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley, en especial las normas de carácter tributario vigentes, incluidas las previstas en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

ARTÍCULO 11.- Invítase a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a las disposiciones de la presente Ley y, en especial, a derogar en las respectivas normativas municipales y/o comunales los tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en esta normativa.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación podrá actuar en colaboración con las Comunidades Regionales a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

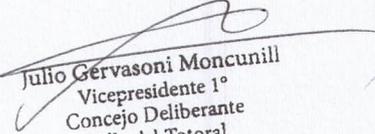
ARTÍCULO 13.- La presente Ley es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

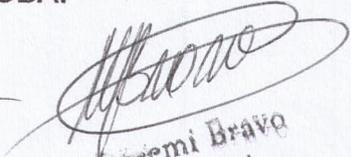
ARTÍCULO 14.- Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente Ley se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

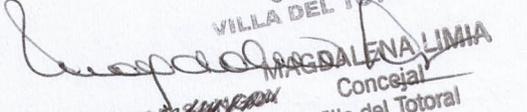
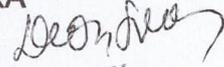
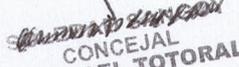
ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Firmantes

CARLOS TOMÁS ALESANDRI.- PRESIDENTE PROVISORIO LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA
GUILLERMO CARLOS ARIAS.- SECRETARIO LEGISLATIVO LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA.


 Julio Gervasoni Moncunill
 Vicepresidente 1º
 Concejo Deliberante
 Villa del Totoral


 Eduardo Bravo
 Concejal
 Villa del Totoral


 SOLEDAD SANGOY
 CONCEJAL
 VILLA DEL TOTORAL

 MAGDALENA LIMIA
 Concejal
 Villa del Totoral

 CONCEJAL
 VILLA DEL TOTORAL


 Eduardo Bravo
 Vicepresidente 2º
 Concejo Deliberante
 Villa del Totoral

ARTÍCULO 7º - Créase la "Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual" cuya integración, funciones y atribuciones serán dispuestas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 8º - Incorpórese como contenido curricular en las escuelas provinciales el estudio de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no ser víctimas de ese flagelo.

ARTÍCULO 9º - El Poder Ejecutivo Provincial determinará las áreas de su dependencia que actuarán como Autoridad de Aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 10 - Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley, en especial las normas de carácter tributario vigentes, incluidas las previstas en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

ARTÍCULO 11 - Invítase a las municipalidades y comarcas de la Provincia de Córdoba a adherir a las disposiciones de la presente Ley y, en especial, a pagar en las respectivas normativas municipales y/o comunales los tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en esta Ley.

ARTÍCULO 12 - La Autoridad de Aplicación podrá actuar en coordinación con las Comunidades Regionales a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13 - La presente Ley es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTÍCULO 14 - Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente Ley se interpretará y resolverá en beneficio de la misma.

ARTÍCULO 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Firmantes

CARLOS TOMÁS ALEJANDRI - PRESIDENTE PROVISORIO LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA
GUILLERMO CARLOS ARIAS - SECRETARIO LEGISLATIVO LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

HOJA SIN TEXTO

Edardo Berra
Provincia de Córdoba
Córdoba, Argentina
10 de Julio

[Faint signature and stamp]

[Faint signature and stamp]

[Faint signature and stamp]